

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto** : Reliquidación pensión régimen de transición  
**Expediente No.** : 11001 33 42 054 **2021 00294 00**  
**Demandante** : PEDRO PABLO MORENO  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **PEDRO PABLO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.131.535, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite* de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones.** La parte actora solicita:

-. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 365581 de 2 de diciembre de 2016, con la que se negó el reconocimiento de la pensión al demandante; la nulidad de la Resolución SUB 48630 de 29 de junio de 2017; la nulidad parcial de la Resolución SUB 112880 de 29 de julio de 2017, confirmada con la Resolución DIR 11429 de 25 de julio de 2017, con las que se negó el derecho a la pensión al actor en los términos de la Ley 33 de 1985, por aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

-. A título de restablecimiento del derecho, la parte actora pretende se condene a la entidad demandada a reconocer pensión de vejez al señor Pedro Pablo Moreno, con base en el régimen de transición según la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de favorabilidad, a partir del 1° de enero de 2017, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

-. Se actualice la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

-. El cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

-. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, el pago de los intereses comerciales y moratorios como lo ordenan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

-. La condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## **1.2. Hechos de la demanda.**

Como hechos relevantes, se resumen por el despacho, los siguientes:

1.2.1. El demandante nació el 27 de junio de 1955, de manera que en el año 2010 cumplió 55 años. Realizó cotizaciones desde el 3 de enero de 1978 como trabajador del sector privado hasta el 16 de diciembre de 1988 y, posteriormente, desde el 28 de diciembre de 1988 como empleado del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, hasta el 31 de diciembre de 2016. De allí que cotizó un total de 1626 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 1436,3 fueron como empleado público.

1.2.2. De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 691 de 1994, 1068 de 23 de junio de 1995 y 348 de 29 de junio de 1995, la entrada en vigor del sistema general de pensiones para los servidores del Distrito fue el 30 de junio de 1995.

- 1.2.3. Para esa fecha el demandante contaba con 40 años, por ende, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, del régimen anterior.
- 1.2.4. El 9 de julio de 2013 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con el régimen de transición, petición que fue negada por la entidad a través de la Resolución GNR 12518 de 15 de enero de 2014. Mediante Resolución GNR 65891 de 6 de marzo de 2015, Colpensiones revocó el anterior acto y reconoció la pensión al señor Moreno conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, en cuantía inicial de \$1.138.334, equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, dejando en suspenso el ingreso en nómina hasta el retiro definitivo.
- 1.2.5. El 27 de octubre de 2016 el actor solicitó la inclusión en nómina por retiro del servicio por renuncia, a partir del 31 de diciembre de 2016.
- 1.2.6. Mediante Resolución GNR 365581 de 2 de diciembre de 2016, Colpensiones negó la pensión, al estimar que el demandante no cumplía con la edad exigida por la Ley 797 de 2003 y no es beneficiario del régimen de transición, decisión en contra de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 1.2.7. Manifestó que la entidad no revocó la Resolución GNR 65891 de 6 de marzo de 2015 y tampoco solicitó autorización para su revocatoria, aún cuando a través de ese acto reconoció el derecho pensional.
- 1.2.8. Mediante auto de pruebas APGNR 1216 de 20 de febrero de 2017, la entidad puso en conocimiento que el régimen de transición para el IDIPRON es aplicable a partir del 1º de abril de 1994. A su vez, solicitó autorización al interesado para revocar la Resolución GNR 65891 de 6 de marzo de 2015, por considerar que ese acto va en contravía de la Ley y causa perjuicio al erario.
- 1.2.9. El 21 de abril de 2017 el demandante no autorizó la revocatoria de la decisión y presentó una nueva reclamación, pues según el Decreto 348 de 1995 la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 para el caso es el 30 de junio de 1995. Mediante Resolución SUB 48630 de 28 de abril de 2017 se negó la petición de inclusión en nómina y a través de la Resolución SUB 112880 de 29 de junio de 2017 se desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión y se le reconoció pensión de vejez al demandante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada

por la Ley 797 de 2003. Mediante Resolución DIR 11429 de 25 de julio de 2017, la administración confirmó la determinación y negó la aplicación del régimen de transición, al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 48630 de 28 de abril de 2017.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación.**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan las siguientes normas:

Constitucionales: artículos 2º, 6º, 13, 25, 29, 44 y 125.

Legales: Ley 100 de 1993, artículos 1º, 2º, 8º, 10, 12, 33 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, 36 reglamentado por el Decreto 2527 de 2000 redireccionado al parágrafo transitorio 4º del acto legislativo 01 de 2005, 141 y 288. Ley 33 de 1985, artículo 1º.

Consideró que el demandante es beneficiario del régimen de transición ya que para el 30 de junio de 1995 tenía 40 años, que los cumplió el 27 de junio de 1995.

Sostuvo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 el sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental. Esa disposición es concordante con lo dispuesto en el Decreto 691 de 1994 y el artículo 1º del Decreto 1068 de 23 de junio de 1995.

Señaló que existen dos fechas para la entrada en vigor el sistema general de pensiones creado a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993: i) 1º de abril de 1994, para los trabajadores del sector privado y los servidores públicos del orden nacional y ii) depende de la fecha que así lo determine la correspondiente autoridad gubernamental sin que pueda ser posterior al 30 de junio de 1995.

Afirmó que el Instituto Distrital de Protección a la Niñez y la Juventud – IDIPRON, es una entidad descentralizada del orden distrital, adscrita a la Secretaría Distrital de Integración Social, a la cual se vinculó el demandante desde el año 1988.

Agregó que según el Decreto 348 de 29 de junio de 1995, para los servidores públicos del Distrito Capital, el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100

de 1993 entró a regir el 30 de junio de 1995. En el artículo 3° señaló que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ampara a los servidores públicos del Distrito Capital que a 30 de junio de 1995 reúnan los requisitos allí señalados, siempre y cuando seleccionen el régimen solidario de prima media con prestación definida.

De allí que consideró que el demandante cumple con lo dispuesto en la normatividad para ser beneficiario del régimen de transición al 30 de junio de 1995, por cuanto cumplió los 40 años el 27 de junio de 1995.

Consideró que la entidad actuó de manera arbitraria, ya que aun cuando el actor no dio autorización para revocar el acto administrativo que le reconoció la pensión, lo revocó sin decirlo, puesto que la administración no le dio cumplimiento y no ordenó la inclusión en nómina.

Señaló que no puede existir solución de continuidad entre el retiro y el acceso a la pensión. En ese sentido especificó que como Colpensiones no quiso incluir en nómina la prestación reconocida mediante Resolución GNR 65891 de 6 de marzo de 2015, el demandante tuvo que sobrevivir sin sueldo y sin pensión hasta que la demandada la reconoció desde el 27 de junio de 2017, es decir cuando cumplió 62 años, pese a que tenía derecho desde el 1° de enero de 2017.

Invocó el principio de favorabilidad para solicitar se estudie el derecho pensional a la luz de del Decreto 758 de 1990, con el 90% del IBL de los últimos 10 años.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

La apoderada judicial de la entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de sustento fáctico y legal.

Informó que el actor cotizó un total de 1626 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 1436,3 fueron como empleado público.

Afirmó que la entidad pública territorial vinculó al afiliado al sistema general de pensiones a partir del 1° de febrero de 1995, por lo cual se entenderá que dada la autonomía que se confirió a la autoridad territorial, en su caso el sistema general de pensiones entro en vigencia el 1° de abril de 1994, fecha para la cual tenía 38 años y contaba con 6 años, 9 meses y 8 días de servicio, por lo cual no cumple

---

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 9.

con lo establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición, por ende, no le es aplicable el Decreto 758 de 1990. No obstante, en aras de garantizar el derecho pensional de la parte actora, se estudió nuevamente la prestación pensional y se encontró que el demandante reúne los requisitos de la Ley 797 de 2003, de manera que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con inclusión de los factores salariales previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso, y con una tasa de reemplazo del 73,28, con efectividad al 27 de junio de 2007.

Sostuvo que para efectos del cumplimiento de los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el momento de entrada en vigor del sistema general de pensiones, será: i) la fecha en que entró a regir el sistema, determinada en el acto administrativo emitido por el respectivo gobernador o alcalde, o ii) el 30 de junio de 1995.

Aclaró que la fecha establecida en el parágrafo 1° del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, 691 de 1994 y 1068 de 1995, esto es, 30 de junio de 1995, era el plazo máximo con el que contaban las autoridades territoriales para vincular y afiliar a sus funcionarios al Sistema General de Pensiones, lo que quiere decir que la vinculación y cotización para pensiones se podía realizar en cualquier momento entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de junio de 1995, por la autonomía que se les confirió a las autoridades territoriales para determinarlo, inclusive con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que no hay lugar al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de las mesadas.

Expuso que, para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional.

Así mismo, mencionó que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación

consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior, solicitó tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Propuso como excepciones:

-. **Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones**, por estimar que el actor no reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

-. **Cobro de lo no debido**: Sostuvo que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a la entidad a reliquidar y/o pagar prestación o suma alguna a la parte demandante, por cuanto la pensión se le reconoció conforme a la normatividad vigente y a la que le era aplicable al caso en concreto.

-. **Prescripción** sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante.

-. **Buena fe**: Consideró que la entidad en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la Constitución Nacional y la Ley. Señaló que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

-. **Genérica**.

### **3. TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto de 3 de octubre de 2022 se dispuso resolver el asunto en sentencia anticipada, se otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes, así como al expediente administrativo, y se fijó el litigio<sup>3</sup>.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaron por escrito sus alegatos de conclusión<sup>4</sup>.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. De la parte demandante<sup>5</sup>.**

---

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 15.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 18.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 20.

El 6 de diciembre de 2022, el apoderado del demandante presentó escrito en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

#### **4.2. De la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones<sup>6</sup>**

El 2 de diciembre de 2022, el apoderado de la entidad presentó memorial en el que reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 365581 de 2 de diciembre de 2016, SUB 48630 de 29 de junio de 2017, SUB 112880 de 29 de junio de 2017 y DIR 11429 de 25 de julio de 2017, y establecer si le asiste derecho al señor Pedro Pablo Moreno al reconocimiento de pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de enero de 2017, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### **3. HECHOS DEMOSTRADOS**

- El señor Pedro Pablo Moreno nació el 27 de junio de 1955 (unidad digital 2)
- El Subdirector Técnico de Desarrollo Humano del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, certificó, el 4 de octubre de 2013, que el señor Pedro Pablo Moreno ingresó a la entidad desde el 28 de diciembre de 1988, según Resolución 1638 de 15 de diciembre de 1988 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, cuyo último cargo desempeñado fue el de conductor, código 480, grado 06. Así mismo, hizo constar que la fecha de afiliación o actualización a pensión se hizo

---

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 19.

el 9 de febrero de 1995 con aportes a pensión desde el 16 de febrero de 1995 a Colpensiones. En el documento se lee, además, lo siguiente (unidad digital 2):

*“Caja o Fondo de Pensiones a la cual Se encontraba afiliado:*

*IDIRPRON desde el 27 de diciembre de 1967 y hasta el 30 de junio de 1995, asumió en su totalidad el pago de Pensiones y a partir del 30 de junio de 1995, fue sustituido por el Fondo Territorial de Pensiones de Santa Fe de Bogotá. Por lo tanto;*

*- Desde el 28 de Diciembre de 1988, hasta el 15 de Febrero de 1995.*

*El Bono Pensional, el reconocimiento de la pensión o la devolución de aportes, según sea el caso para el señor Pedro Pablo Moreno, lo realiza El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, Entidad que asumió tal obligación a partir del 01 de enero de 2007, en cumplimiento del Acuerdo 257 de 2006”*

Así mismo, se consignó que la entrada en vigencia del sistema general de pensiones para IDIPRON operó el 30 de junio de 1995, según Decreto 348 del 29 de junio de 1995 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

- Según el certificado de información laboral, formato 1, de 4 de octubre de 2013, la fecha en que entró en vigencia el sistema general de pensiones para el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, fue el 30 de junio de 1995. Se detalla que la entidad corresponde al sector público departamental o distrital. Así mismo, se lee que el señor Pedro Pablo Moreno se vinculó con la entidad desde el 28 de diciembre de 1988 con aportes al FONCEP desde el 28 de diciembre de 1988 al 15 de febrero de 1995 y a Colpensiones desde el 16 de febrero de 1995 (unidad digital 2)

- De conformidad con la certificación de salarios mes a mes, formato 3 (B), el demandante cotizó sobre los siguientes factores de salario en el período comprendido entre el 28 de diciembre de 1988 al mes de septiembre de 2013: asignación básica mensual y otros factores salariales pagados en el mes según Decreto 1158 de 1994 (unidad digital 2)

- Mediante Resolución GNR 12518 de 15 de enero de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor del demandante, por considerar que no era beneficiario del régimen de transición y que tampoco reunió los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 (unidad digital 2)

- En contra de la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de obtener el reconocimiento con la Ley 33 de

1985, como beneficiario del régimen de transición (unidad digital 2)

-. Mediante Resolución GNR 65891 de 6 de marzo de 2015, la administración revocó en todas y cada de sus partes la Resolución recurrida, en su lugar, reconoció pensión de vejez al actor con base en la Ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75% y con inclusión de los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, condicionada al retiro definitivo del servicio (unidad digital 2)

-. El 27 de octubre de 2016 el demandante comunicó a la entidad el retiro del servicio según renuncia aceptada a partir del 31 de diciembre de 2016, con el fin de obtener la inclusión en nómina de pensionados (unidad digital 2)

-. Mediante Resolución GNR 365581 de 2 de diciembre de 2016 la entidad negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez al señor Moreno. En el acto la administración consideró que el demandante no cumple con la edad y el tiempo de servicios al 1º de abril de 1994, de modo que no es beneficiario del régimen de transición, tampoco con la edad para obtener la pensión conforme a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (unidad digital 2)

-. En contra de la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, con el fin de obtener la inclusión de nómina de la prestación reconocida por la Resolución GNR 65891 de 6 de marzo de 2015 (unidad digital 2)

-. Mediante auto de pruebas APGNR 1216 de 20 de febrero de 2017, la entidad requirió al señor Pedro Pablo Moreno, para que, en el término de un mes, allegara autorización expresa para revocar la Resolución GNR 65891 de 6 de marzo de 2015, so pena de aplicar el desistimiento. En el acto se reconoce que el demandante prestó sus servicios en forma independiente a Mendoza Acosta Tito Ernesto, desde el 3 de enero de 1978 al 1º de agosto de 1979 y desde el 1º de julio de 1980 al 15 de diciembre de 1981 y laboró en Fresko pollo asociados Ltda de 12 de mayo de 1988 hasta el 16 de diciembre de 1988 (unidad digital 2). En esa oportunidad, Colpensiones señaló que el régimen de transición debe revisarse al 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigor la Ley 100 de 1993 para el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON. Reiteró que el demandante no cumple los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y para obtener la pensión conforme a la Ley 33 de 1985, por ende, la decisión contenida en la Resolución GNR 65891 de 6 de marzo de 2015 va en contra de la Ley, causa perjuicio al erario y está incurso en la causal establecida en el numeral 1º del

artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (unidad digital 2)

-. El 21 de abril de 2017, el demandante, a través de apoderado, no otorgó autorización para revocar el acto administrativo, así mismo, señaló que la fecha en entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su caso es el 30 de junio de 1995, por lo anterior, solicitó se incluya en nómina de pensionados la prestación reconocida (unidad digital 2)

-. Mediante Resolución SUB 48630 de 28 de abril de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones negó la solicitud de inclusión en nómina. En ese acto señaló que el régimen de transición se debe estudiar al 1° de abril de 1994, pues con anterioridad al 30 de junio de 1995 el solicitante ya se encontraba cotizando al sistema general de pensiones, además indicó que no se otorgó autorización de revocatoria directa (unidad digital 2)

-. En contra de la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Mediante Resolución SUB 112880 de 29 de junio de 2017, la administración resolvió el recurso de reposición y modificó la Resolución SUB 48630 de 28 de abril de 2017, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de pensión de vejez a favor del señor Pedro Pablo Moreno, en aplicación a lo establecido en la Ley 797 de 2003, a partir del 27 de junio de 2017. El IBL se liquidó con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, según el caso, con una tasa de reemplazo del 73,28%. En ese acto, se reiteró que el sistema integral de pensiones entró en vigor el 1° de abril de 1994, por ende, el peticionario no es beneficiario del régimen de transición (unidad digital 2).

-. Mediante Resolución DIR 11429 de 25 de julio de 2017, la entidad confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 112880 de 29 de junio de 2017, al desatar el recurso de apelación (unidad digital 2)

-. Mediante Resolución SUB 148686 de 4 de agosto de 2017, la entidad negó la reliquidación de la pensión (expediente administrativo)

#### **4. MARCO JURÍDICO APLICABLE**

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si el demandante: (i) es

beneficiario del régimen de transición y, de ser así, (ii) si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez.

### **El régimen de transición y los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, configuró un régimen de transición en pensiones, como mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afectaran a quienes, si bien no habían adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tenían una expectativa legítima de adquirirlo. En ese sentido, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan **treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Del inciso segundo de la norma se desprende que al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, los hombres con 40 o más años y las mujeres de 35 o más años, o aquellos que independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados, mantendrían el régimen anterior.

A su vez, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para la entrada en vigencia de acto legislativo, a quienes se les aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2014:

*“Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

*“Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.*

Ahora bien, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, se encontraban vigentes las Leyes 33 y 62 de 1985 (que aplicó inicialmente la administración) y el Decreto 758 de 1990.

Las **Leyes 33 y 62 de 1985**, disponen que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Así mismo, dispuso la norma en comento, que no están sujetos a la regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

A su vez, **el Acuerdo 049 del 1° de febrero de 1990**, “por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, es el régimen pensional aplicable a los afiliados al ISS antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los requisitos para obtener la pensión de vejez, la normatividad en cita contempla:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

*“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU- 317 de 2021 señaló:

*“54. En este contexto la Corte Constitucional, principalmente en las sentencias T-370 de 2016 y T-522 de 2020, ha precisado que es factible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y la acumulación de cotizaciones en el marco de dicha normatividad, incluso en aquellos casos en los que el solicitante no estaba*

afiliado al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero estaba vinculado a algún otro régimen pensional. Particularmente en el primero de estos precedentes, la Sala Cuarta de Revisión explicó que:

“El Acuerdo 049 de 1990, puede aplicarse a las personas que no contaban con cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero que cotizaron a algún otro régimen pensional. Lo anterior, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, exige el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, sin especificar el régimen al cual deban estar afiliados. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman, como tampoco exige la exclusividad en los aportes-

55. De este modo, resulta pertinente insistir en que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Este entendimiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional, además, respeta la garantía de financiación de la prestación pensional porque, de ninguna manera, impide la transferencia de bonos pensionales y/o del capital de los tiempos servidos cotizados en otras cajas o administradoras de pensiones, lo cual corresponde a un asunto que debe ser tramitado por las entidades concernidas en la controversia respectiva.” (Se destaca)

En lo que concierne al monto pensional, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señala que depende del número de semanas cotizadas, con base en las cuales puede oscilar entre el 45% y el 90% del salario mensual base, así:

“ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

(...)

#### II. PENSIÓN DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO	%	INV.%	INV.P.	% GRAN INV.	VEJEZ
--------	---	-------	--------	-------------	-------

SEMANAS	P.TOTAL	ABSOLUTA		
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.

%Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.

% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.

% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.”

Por consiguiente, el monto pensional conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, depende del número de semanas cotizadas, con base en las cuales puede oscilar entre el 45% y el 90 % del salario mensual base.

Por último, vale la pena aclarar que a través de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>7</sup>, Magistrado Ponente Dr. César Palomino Cortés, se sentó como regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición que: *“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”*.

A su vez, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, estableció las siguientes subreglas jurisprudenciales:

*“94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés, 28 de Agosto de 2018, expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, actora: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro.

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Se aclara que la interpretación del Consejo de Estado se extiende indistintamente a cualquiera de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993.

**Carácter de los servidores del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON y fecha en que entró en vigor para ellos la Ley 100 de 1993.**

Mediante el Acuerdo 80 de 1967 se creó el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON.

A su vez, la Resolución 20 de 1986 de la Junta Directiva señaló que esa es una entidad descentralizada por servicios en la modalidad de establecimiento público.

De allí que puede sostenerse que se trata de un establecimiento público perteneciente al sector descentralizado del Distrito Capital, de manera que sus servidores ostentan la categoría de distritales.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, en el párrafo del artículo 151 establece:

**“PARAGRAFO.**-El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.”

En cumplimiento del párrafo citado, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 348 de 29 de junio de 1995 “Por el cual se decreta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del Distrito Capital”.

En los artículos 1º a 3º el Decreto en mención señaló:

**“Artículo 1°.- Vigencia del Sistema General de Pensiones.** Para los servidores públicos del Distrito Capital, el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entra a regir el 30 de junio de 1995.

**Artículo 2.-** *Ámbito de aplicación.* De conformidad con la Ley, el Sistema General de Pensiones que por este Decreto entra en vigencia se aplica a:

1. Los servidores públicos del sector central de la Administración Distrital.
2. Los servidores públicos de las entidades descentralizadas y de servicios públicos de la Administración Distrital.
3. Los servidores públicos del Concejo Distrital y de los organismos de control y vigilancia.
4. Los servidores públicos de las empresas sociales del Estado del orden distrital.
5. Los servidores públicos de los entes universitarios autónomos distritales.

**Artículo 3.-** *Régimen de transición.* El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y normas que lo reglamentan ampara a los servidores públicos del Distrito Capital que a 30 de junio de 1995 reúnan los requisitos allí señalados, siempre y cuando seleccionen el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.” (Se destaca)

De las normas citadas emerge con claridad que para los servidores públicos del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, la Ley 100 de 1993 entró a regir el 30 de junio de 1995.

## **5. CASO CONCRETO**

En el asunto se encuentra demostrado que el actor nació el 27 de junio de 1955 y prestó sus servicios en el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON desde el 28 de diciembre de 1988 al 30 de diciembre de 2016, de manera que en ese lapso ostentó la calidad de servidor público del orden distrital.

Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 2° del Decreto 348 de 29 de junio de 1995, en su caso el sistema general de pensiones entró a regir el 30 de junio de 1995.

Por ende, es beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, como quiera que para el 30 de junio de 1995 tenía cumplidos 40 años.

Además, considerando que se vinculó al IDIPRON el 28 de diciembre de 1988, mantiene su derecho a gozar de las prerrogativas del régimen anterior, en atención a que cuenta con más de 750 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005).

En consecuencia, es pertinente determinar el régimen aplicable.

En ese orden se observa que el actor prestó sus servicios al sector privado de la siguiente manera, según se relaciona en los actos acusados: en forma independiente a Mendoza Acosta Tito Ernesto, desde el 3 de enero de 1978 al 1° de agosto de 1979 y desde el 1° de julio de 1980 al 15 de diciembre de 1981 y laboró en Fresko pollo asociados Ltda de 12 de mayo de 1988 hasta el 16 de diciembre de 1988. Además, se vinculó con el sector público, específicamente con el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON desde el 28 de diciembre de 1988 al 30 de diciembre de 2016, es decir, por espacio de 28 años.

En ese orden de ideas, le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 en atención que no cumplió con 20 años de servicio continuo exclusivamente prestado en el sector público, tal como lo reconoció la entidad inicialmente en Resolución GNR 65891 de 6 de marzo de 2015.

Sin embargo, en la demanda se solicita la aplicación del régimen contenido en el Decreto 758 de 1990 por favorabilidad.

Esa norma exige para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez: i) 60 o más años de edad si se es hombre y un mínimo de ii) 500 semanas de cotización durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o iii) mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En el caso concreto se tiene que el señor Moreno cumplió 60 años el 27 de junio de 2015. Además, se observa que en la Resolución GNR 12518 de 15 de enero de 2014, la entidad reconoció que el actor reunió 1026 semanas, lo que quiere decir que cotizó al ISS, hoy Colpensiones, más de 500 semanas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (1995 a 2015), inclusive con ese tiempo de servicios alcanza a colmar la exigencia de las 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, lo que conlleva a concluir que le asiste el derecho para adquirir la pensión de vejez en los términos previstos en los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, régimen que se aplicará en virtud del principio de favorabilidad, como quiera que permite incrementar la tasa de reemplazo. Así mismo se aclara que según la Corte Constitucional es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho

Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende, como en este caso el actor se encontraba afiliado inicialmente al Foncep, ello no impide el reconocimiento.

De allí que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad. En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidar la pensión de vejez del demandante, de conformidad con el régimen previsto en el Decreto 758 de 1990, con el 90% del IBL, considerando que el actor, según Resolución DIR 11429 de 25 de julio de 2017, reunió 1626 semanas de cotización, es decir, más de 1250 semanas. El IBL se calculará según las reglas contenidas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, con inclusión de los factores sobre los cuales se hubieren efectuado aportes.

En cuanto a la excepción de “prescripción”, se tiene que en el presente caso el demandante se retiró del servicio a partir del 31 de diciembre de 2016, de manera que desde ese momento se hizo exigible la obligación. Sin embargo, se observa que las peticiones que dieron origen a los actos acusados fueron presentadas el 27 de octubre de 2016 y el 21 de abril de 2017, sin embargo, la demanda se interpuso el 23 de septiembre de 2021, esto es, por fuera de los tres años siguientes, por ende, operó la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2018.

En relación con los intereses moratorios, se regularon en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al disponer:

*“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

Con la mora o tardanza en el reconocimiento del derecho al pensionado, la administradora de pensiones le causa un perjuicio, lesiona sus derechos y por esa razón los intereses moratorios tratan de resarcirlo en algún grado, pues no puede asumirlo el beneficiario de la pensión. En cuanto al momento de exigibilidad de esos intereses, se ha señalado, en reiteradas providencias, la fecha de petición de la prestación como criterio para determinar el momento a partir del cual, comienzan a correr a cargo de la entidad, porque mal pudiera pretenderse su

conocimiento de las situaciones particulares de cada afiliado o beneficiarios, para proceder de manera autónoma al reconocimiento de las prestaciones.

En ese orden de ideas, sólo desde el momento del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, y en conocimiento de la administradora de pensiones de la voluntad de obtenerla, comienza a correr el término legal en el cual debe dar respuesta a tales solicitudes, y vencido dicho término, se generan a su cargo los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Existe, además, norma expresa que reglamenta y fija términos perentorios a las entidades obligadas al pago de pensiones, para su reconocimiento y pago, so pena de causar la sanción moratoria prevista en la norma antes transcrita. Para el caso de la pensión de vejez, la norma establece un plazo de cuatro (4) meses a las entidades para decidir de fondo el reconocimiento de tales pensiones.

En el caso concreto, el demandante percibe su pensión de jubilación según reconocimiento efectuado por la entidad mediante la Resolución SUB 112880 de 29 de junio de 2017, por ende, considera este despacho que no hay lugar a los intereses moratorios reclamados, sin perjuicio de que se causen los intereses según lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se precisa que las sumas que arroje la reliquidación se actualizarán con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (**R**) resulta de multiplicar el valor histórico (**Rh**), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Además, debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Ésta providencia deberá cumplirse en los términos previstos en los artículos 192 al 195 del C.P.A.C.A.

## 6. COSTAS

Considerando que de la parte demandada no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2018.

**TERCERO: Declarar la nulidad** de la Resolución GNR 365581 de 2 de diciembre de 2016; la nulidad de la Resolución SUB 48630 de 28 de abril de 2017; la nulidad parcial de la Resolución SUB 112880 de 29 de julio de 2017, y la nulidad de la Resolución DIR 11429 de 25 de julio de 2017.

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión reconocida al demandante **PEDRO PABLO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.131.535, de conformidad con el régimen previsto en el Decreto 758 de 1990, con el 90% del IBL, calculado según las reglas contenidas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, con inclusión de los factores sobre los cuales se hubieren efectuado aportes, desde el 31 de diciembre de 2016, pero con efectos fiscales a partir del 23 de septiembre de 2018, por prescripción trienal.

**QUINTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante las diferencias que resulten de la reliquidación con relación al reconocimiento efectuado mediante Resolución SUB 112880 de 29 de junio de 2017.

**SEXTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**NOVENO:** Sin condena en costas.

**DÉCIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>8</sup> Correos electrónicos: [jcpensiones@hotmail.com](mailto:jcpensiones@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [utabacopaniaguab7@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab7@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7600fc129b35bc31491c2a2e86f9bd265bb19c08d5551ab0c40ee733708a02**

Documento generado en 19/12/2022 05:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**